

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Tunja, 23 de noviembre de 2018

Señor

JORGE ALIRIO ARIAS

Carrera 5 N° 9-11

CEL 3118330481- 3008534243

Ramiriquí -Boyacá

REF- NOTIFICACIÓN POR AVISO

RESOLUCIÓN 249 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018

Comparendo: 15599001000008545847

En cumplimiento de lo establecido por el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-, y una vez surtido el trámite al que alude el artículo 68 de la norma antes mencionada, para lo cual se procedió a remitir citación de notificación personal a la dirección CARRERA 5 No 9 - 11 de Ramiriquí-Boyacá, y al verificarse que no se ha notificado a este despacho después de haber recibido correspondencia como obra en la guía de correo No 210008889620 de interrapidísimo, este Despacho **NOTIFICA** por medio del presente aviso, la resolución No 249 DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2018, suscrita por el Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá mediante la cual se resuelve un recurso de apelación dentro de proceso contravencional adelantado por el comparendo de la referencia. Para los fines pertinentes, este aviso se publicará, con copia íntegra de la mencionada Resolución, durante cinco (5) días en la página web del Instituto de Tránsito de Boyacá y en la cartelera del edificio principal de la Entidad ubicada en la carrera 2 No 72-43 de la ciudad de Tunja, advirtiéndose que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Atentamente,



FROILAN CAMPOS MARTINEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Paola Andrea Cortes

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: JORGE PLAZAS SOLER, C.C. No. 74.392.564
SEGUNDA INSTANCIA**

**RESOLUCIÓN N° 249 DE 2018
(29 DE OCTUBRE)**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACION”

El Gerente General del Instituto de Tránsito de Boyacá, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, Ley 769 de 2002 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Al Despacho recurso de apelación en contra de lo resuelto en el proceso contravencional de Tránsito seguido al señor **Jorge plazas Soler**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.392.564 de Ciénega, con ocasión de la imposición de orden de comparendo nacional No 15599001000008545847 de fecha 09 de julio de 2017 y que fue resuelta mediante la Resolución RE 15599-15 de fecha 28 de Diciembre de 2017 emitido por el profesional Universitario del Punto de Atención de Ramiriquí del Instituto de Tránsito de Boyacá, que lo declaró contraventor por conducir un vehículo automotor en grado tres (III) de embriaguez y como consecuencia a cancelar una multa de 720 S.M.D.V.L y la suspensión de la licencia de conducción por el término de diez (10) años.

El recurso esta presentado y sustentado por el abogado Jorge Alirio Arias Sanabria en la misma audiencia en que se emitió la resolución sanción (28 de Diciembre de 2017) conforme al poder que adjunta conferido por el señor **Jorge plazas Soler** el día 15 de agosto de 2017, autenticado en la notaria segunda del circuito de Ramiriquí.

ANTECEDENTES

El procedimiento inicia con la actuación de policía de tránsito a partir de reten ubicado en el municipio de Ramiriquí el día 09 de julio de 2017, en el cual es requerido un conductor de un vehículo y que al presentar algunos indicios de embriaguez, es traslado al hospital local, en dicho lugar la unidad de policía solicita análisis de EPM y EF-FPJ-12- acta de consentimiento- FPJ-28 y realización de las pruebas de embriaguez realizadas por la doctora Sindy Vivas Hernández del Hospital San Vicente de Ramiriquí al señor al señor Jorge Plazas Soler.

Por lo anterior se impone la orden de comparendo nacional No 15599001000008545847 de fecha 09 de julio de 2017, elaborado ya que presuntamente el señor **Jorge plazas Soler** conducía el vehículo de placas BAY 949 en estado de embriaguez, grado tres (03), en jurisdicción del Punto de Atención de Ramiriquí- Boyacá.

ARGUMENTOS DE LA DEFENSA.

Resumiré los planteamientos de la defensa así: Que no es posible desprender responsabilidad en el encartado procesal, dado que el proceso está conformado por cuatro etapas, desde la orden de comparendo, presentación del inculpado, la audiencia de pruebas, alegatos, hasta el fallo, donde en cada etapa se deben respetar las normas que lo regulan y eso no fue así.

Que frente al comparendo, esta solo constituye una citación, que se presume su legalidad, pero

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACITOR: JORGE PLAZAS SOLER, C.C. No. 74.392.564
SEGUNDA INSTANCIA**

que admite prueba en contrario, que su prohijado no realizo confesión, que no se le respetaron sus derechos FUNDAMENTALES.

Que en relación con los medios de prueba DECRETADOS Y PRACTICADOS indicó la necesidad de analizarlos, que expuso los errores del documento rubricado por la médico Sindy Yiced Vivas Hernández del Hospital San Vicente de Ramiriquí al señor Jorge Plazas Soler, al señalar grado tres (III) de embriaguez, que la misma no tiene claridad entre solicitud de autoridades judiciales y de policía, que no indago al encartados obre antecedentes que comprometen el equilibrio, la censo percepción, la coordinación motora, con lo que quizá hubiese podido dar un diagnostico diferente, porque el formato institucional (tipo) no dispone de sitio para dicha anotación, por lo que considera la defensa que el dictamen es poco confiable, pues su cliente presenta hiperemia conjuntival.

Que el procedimiento que adelanto del señor Patrullero Edwin Fernando Sánchez presentó irregularidades, traslado al implicado hasta el hospital en el vehículo del mismo encartado sin su consentimiento, actuación contraria al manual de infracciones, resolución 3027 de 2010.

Que el Despacho señaló que los resultados de la prueba (examen clínico de embriaguez) realizada fueron obtenidos y expedidos por un profesional que cumple con los requisitos exigidos por el reglamento técnico, ya que el mismo presta sus servicios al hospital local, que se llevaron a cabo los procedimientos indicados dentro del protocolo necesarios para llevar a cabo el proceso de determinación clínica de embriaguez, y que eso no fue así, por que la médico se excusa en que no tenía espacio para consignar las situaciones ya expresadas, luego no comparte que se diga que el comparendo es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma, que no se trata de guardar caprichosamente las formalidades de la normatividad, sino la obligatoriedad de respetar la integridad de las mismas.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION

El artículo 134 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor dispone que las sanciones con multas superiores a 20 SMDLV o las sanciones con suspensión o cancelación de la licencia de conducción tendrán segunda instancia ante el superior jerárquico, por su parte el artículo 142 Ibídem dispone que el recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera

La resolución RE 15599-15 de fecha 28 de Diciembre de 2017 emitido por el profesional Universitario del Punto de Atención de Ramiriquí pone fin a la primera instancia, el recurso esta presentado y sustentado por el abogado Jorge Alirio Arias Sanabria en la misma audiencia de fallo, es decir que se cumplen los presupuestos del artículo 142 del Código Nacional de Tránsito, con lo cual se habilita a este Despacho para conocer del recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Para colocarnos en contexto, atender, analizar y resolver sobre las reticencias que plantea la defensa frente a la decisión que asumió el Despacho instructor del proceso, debemos partir definiciones legales y que los hechos tienen una secuencia u orden cronológico y en ese sentido este Despacho inicia señalando que:

Gerencia
Carrera 2 # 72 – 43 – Tunja
<http://www.itboy.gov.co>
E-mail: gerencia1@itboy.gov.co
Tel: 7450909 Ext. 101

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACTOR: JORGE PLAZAS SOLER, C.C. No. 74.392.564
SEGUNDA INSTANCIA**

de comparendo por que el ciudadano requerido estaba en estado de embriaguez, conducta tipificada en la ley 1696.

- 5) Al señalamiento que su prohijado no realizó confesión, este Despacho observa que en este tipo de procedimientos la confesión no deriva por sí misma una responsabilidad en materia de infracciones y sanciones a las normas de tránsito, dado que la embriaguez se debe determinar por métodos directos o indirectos determinando el grado de embriaguez del inculpado, es decir la confesión no es prueba de la conducta recriminada, de ser así solo bastaría la versión del señor Jorge Plazas Soler y entregada a la unidad de policía en el puesto de control según la cual si consumió bebidas embriagantes, declaración que fue vertida en el proceso por el patrullero Edwin Fernando Sánchez en audiencia pública y no fue desmentida, como tampoco la entrevista previa (anamnesis) que realizó la médico Sindy Yiced Vivas Hernández en el Hospital San Vicente de Ramiriquí el día de los hechos según la cual el señor Jorge Plazas estaba tomado desde las 14 a las 17 horas y se tomó unas ocho cervezas, declaraciones que dan certeza que el implicado si estaba conducido bajo los efectos del alcohol, conducta que no fue desmentida a lo largo del proceso, pero que **no son** las declaraciones o entrevistas las que sirvieron de prueba para sancionar o absolver al inculpado, por el contrario la sanción se emite a partir de unas serie de pruebas debidamente aportadas al proceso.
- 6) Señala la defensa que no se le respetaron los derechos FUNDAMENTALES al implicado, al respecto este despacho encuentra que el inculpado guardo silencio en la oportunidad de rendir su versión libre, al respecto para el Despacho es claro que, en desarrollo al debido proceso se permite al implicado guardar silencio, como expresión o derecho a la no autoincriminación, sin que ello implique indicio en su contra, lo que no precisa la defensa es que derecho o en qué forma se le conculco derecho fundamental alguno, NO señala en qué etapa procesal ocurrió tal hecho, tampoco que prueba solicito para verificar dicha afirmación, por tanto el alegato No es del recibo en esta instancia, dado que si no fue objeto de controversia en su oportunidad procesal, no puede en este momento retrotraerse el proceso y comenzar a decretar nuevas pruebas; la segunda instancia no tiene dicha función por excelencia, por tanto es claro que es una obligación de la defensa señalar el concepto de violación en la etapa correspondiente, para que se tenga la oportunidad de probar, controversia, valorar y tomarse la decisión correspondiente.

Lo que si es cierto es que con la decisión de suspender la licencia de conducción al señor Jorge Plazas, se conculca un derecho, pero fundado en que el Estado tiene ciertas reservas legales para sancionar a las personas que deciden conducir vehículos automotores en estado de embriaguez (ley 1696) pues los conductores aceptan que existe una relación de especial sujeción frente a las autoridades de tránsito que toman estas medidas transitorias para prevenir y sancionar los comportamientos propios de una actividad peligrosa, que afectan la seguridad vial, es decir como medio para la protección de la vida y la integridad de los actores viales que pueden ser afectadas por un conductor en estado de embriaguez, con estas medidas se tutela el derecho a la vida, integridad personal y derecho a la salud, cumpliendo en esta forma el Estado su deber legal de protección a la ciudadanía y al mismo infractor y su familia.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: JORGE PLAZAS SOLER, C.C. No. 74.392.564
SEGUNDA INSTANCIA**

- 1) Para el caso en concreto la embriaguez está definida en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como el: *“Estado de alteración transitoria de las condiciones físicas y mentales, causada por intoxicación aguda que no permite una adecuada realización de actividades de riesgo.”*
- 2) El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, artículo 131 literal (f) del CNTTA; la prueba de embriaguez realizada en este caso no causa lesión al examinado, se garantiza su dignidad, se tramita acta de consentimiento –EPJ-28, la autoridad efectuó solicitud de análisis de EMP y EF-FPJ-12, y se emitió dictamen clínico de embriaguez.
- 3) La actuación de policía de tránsito inicia a partir del puesto de control ubicado en la vía que del municipio de Ramiriquí conduce al de Miraflores, en el kilómetro uno (01) el día 09 de julio de 2017, donde la policía en cumplimiento de su deber legal, requerir al señor Jorge Plazas Soler conductor del vehículo de placas BYA 949, establece que no porta documentos y que presenta aliento alcohólico, que al preguntársele si consumió bebidas embriagantes, contestó que se había tomado algunas, motivo por el cual es trasladado por la policía en el vehículo del inculpado al hospital local, donde la policía efectúa solicitud de análisis de EPM y EF-FPJ-12- acta de consentimiento- FPJ-28 y posterior realización del examen clínicas para determinar embriaguez, pruebas realizadas por la doctora Sindy Vivas Hernández del Hospital San Vicente de Ramiriquí al señor Jorge Plazas Soler, resultado de embriaguez que determina la necesidad de imposición de orden de comparendo.

Vistos así los hechos, este despacho NO comparte las apreciaciones, reticencias del abogado Jorge Alirio Arias según la cual el procedimiento que adelanto el señor Patrullero Edwin Fernando Sánchez presento irregularidades, motivo por el cual no se puede desprender ningún tipo de responsabilidad contravencional de tránsito al señor Jorge Plazas Soler, dado que, una cosa es la responsabilidad disciplinaria o de otra naturaleza que se pueda derivar en contra del señor Patrullero Edwin Fernando Sánchez por conducir el vehículo del señor Jorge Plazas Soler, en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, y otra que ese hecho constituya en sí mismo una justificación, eximente, atenuante de responsabilidad o genere alguna nulidad en el proceso contravencional de tránsito, por lo expuesto este despacho no encuentra causal alguna, para que el hecho recriminado elimine la responsabilidad contravencional de tránsito que le corresponde al señor Jorge Plazas Soler por conducir su vehículo en estado de embriaguez.

- 4) Frente a la afirmación del señor defensor según la cual el comparendo solo constituye una citación, que se presume su legalidad, pero que admite prueba en contrario, este Despacho comparte las tres (3) afirmaciones así: a) que en efecto la orden de comparendo nacional No 15599001000008545847 de fecha 09 de julio de 2017 solo sirvió para que el implicado rechazara la comisión de la infracción, compareciera ante el funcionario de Ramiriquí en audiencia pública y solicitara que se decretaran unas pruebas como en efecto ocurrió, por tanto la orden de comparendo nacional No 15599001000008545847 es legal y no se presentaron pruebas en contrario; una razón más para determinar que la actuación policial cumplió con el deber de emitir una orden

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: JORGE PLAZAS SOLER, C.C. No. 74.392.564
SEGUNDA INSTANCIA**

Los ciudadanos que deciden obtener una licencia de conducción tienen el deber de conocer que, ante una determinada conducta prohibida por la ley, tendrán consecuencias que se emitirán mediante decisiones que tomen las autoridades de tránsito, es decir que se debe tener la certeza sobre el contenido material de la sanción, ya que está plenamente cuantificada en términos de suspensión del ejercicio de la actividad y la multa que se impondrá, en el caso que nos ocupa la multa y suspensión de la licencia de conducción corresponde con lo prescrito por la ley 1696, artículo 5º numeral 4. Para el tercer grado por primera vez.

Lo cierto es que se observa que el funcionario instructor del proceso garantizó el derecho de defensa, contradicción, conforme a las normas propias del proceso contravencional de tránsito.

Para finalizar, este Despacho no comparte y reprocha el cuestionamiento de la defensa cuando pone en tela de juicio la idoneidad y experiencia del médico (a) Sindy Yiced Vivas Hernández cuando quiere que se le expliquen o señale las diferencias de dictamen cuando es solicitado por la autoridad judicial a la de autoridad de policía, esto constituye una pregunta irrelevante, mal intencionada que no apunta a desvirtuar la comisión de la infracción de tránsito, dado que para el caso en concreto la solicitud de análisis en el formato EMP y EF- FPJ-12 en este formato u otro siempre que contenga la evidencia, la identificación necesario, los datos mínimos de ley resulta intrascendente, dado que este hecho no invalida la actuación, es decir que al utilizar este formato para solicitar una prueba de embriaguez no cambia en nada el resultado, este hecho No implica una incompatibilidad palmaria con la ley o la constitución política, no genera duda o discusión frente al resultado de embriaguez y al ciudadano que se le práctico el examen, no se transgrede el derecho de defensa del implicado, tampoco señalo la defensa siendo su obligación señalar el concepto de violación o la consecuencia jurídica que conlleva que el policía solicito a la médico en el formato citado el examen de embriaguez y este Despacho no encuentra trasgresión a los derechos del ciudadano.

Olvida la defensa que en efecto la médico si realizo anamnesis, describe parte del primer contacto visual con el examinado, lo indaga si consumió bebidas alcohólicas, toma huella y firma, observo en el signos y síntomas como la incoordinación motora, aliento alcohólico evidente y procede a realizar el examen que describe en el informe pericial de dictamen de embriaguez y emite su informe clínico compatible con embriaguez grado tres, es su concepto profesional y impericial, que solo puede ser tachado por otro médico en audiencia pública y eso no ocurrió así, es decir no basta con cuestionar el informe sobre un aspecto que pudo haber ocurrido y no ocurrió (señalar que tiene los ojos rojos) en nuestro concepto al verificar el informe pericial no dice nada de los ojos rojos, es decir no fue teniendo encuentra como un agravante.

La defensa incluso no indica que trascendencia legal implica si la médico diferencia o no las diferencias entre la solicitud de un examen y otro, al profesional solo le corresponde hacer el examen y emitir su resultado; si el formato no contiene un espacio más para consignar algunas situaciones, fue porque quien diseño el formato no lo considero, situación ajena al médico, es decir el informe hoy conserva toda su validez, en conclusión no es opinar que quizá hubiese podido dar un diagnostico diferente si se contara con un espacio más, se trata de probar, no es suponer que en efecto quizá hubiere

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCION A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: JORGE PLAZAS SOLER, C.C. No. 74.392.564
SEGUNDA INSTANCIA**

dado otro resultado (cuál? y por qué); por el contrario si su cliente presenta Hiperemia conjuntival, esta no está acreditada en el proceso, la médico no lo señala en su informe, es decir no fue valorada en contra de su cliente como ya se expresó.

Así como el Despacho de primera instancia señalo que los resultados de la prueba del (examen clínico de embriaguez) realizada fueron obtenidos y expedidos por un profesional que cumple con los requisitos exigidos por el reglamento técnico, ya que el mismo presta sus servicios al hospital local, que se llevaron a cabo los procedimientos indicados dentro del protocolo necesarios para llevar a cabo el proceso de determinación clínica de embriaguez; en esta instancia se confirmar la posición del a- quo dado que la sustanciación del fallo corresponde con los lineamientos fijados en el numeral 7.2.2 de la Guía para la determinación forense del estado de embriaguez, que no se requieren exámenes complementarios para determinar el grado de embriaguez, porque esta es una facultad discrecional del médico Numeral 7.2.4.12. *ibidem*.

Por lo expuesto el acto administrativo cuestionado debe ser ratificar, por estar fundada en pruebas legalmente obtenidas y aportadas al proceso, con la oportunidad para ser controvertidas, pruebas que no fueron desvirtuadas en la audiencia pública respectiva y que al analizar los argumentos expuesto por la defensa en esta sede, no cambian en nada la decisión asumida en primera instancia, es decir que se tiene la certeza, el convencimiento que el implicado si estaba conduciendo su vehículo en estado tres de embriaguez, las reticencias que presento la defensa no logran desvirtuar, cuestionar los argumentos, ni las pruebas que sirvieron de base para emitir la resolución RE 15599-15 de fecha 28 de Diciembre de 2.017, por ello en efecto se observa el cumplimiento de las garantías constitucionales y legales necesarias para que el implicado ejerciera sus derechos, el fallo mencionado es congruente en cada una de las pruebas, argumentos y parte resolutive.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar la Resolución RE 15599-15 de fecha 28 de Diciembre de 2.017 proferida por la Profesional Universitario del Punto de Atención de Ramiriquí del Instituto de Transito de Boyacá, por medio de la cual declaró contraventor al señor Jorge Plazas Soler, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.392.564 por encontrarse conduciendo una vehículo automotor en grado tres (03) de embriaguez por primera vez y como consecuencia a cancelar una multa de 720 S.M.D.V.L., la suspensión de la licencia de conducción por el término de un (10) año.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente la presente Resolución al abogado JORGE ALIRIO ARIAS SANABRIA de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente Resolución no procede recurso.

**EXPEDIENTE CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIÓN A LAS NORMAS DE TRANSITO
INFRACCTOR: JORGE PLAZAS SOLER, C.C. No. 74.392.564
SEGUNDA INSTANCIA**

ARTICULO CUARTO. Librese por secretaria las comunicaciones y remítase copia de la resolución al sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracción a las normas de tránsito SIMIT, para lo de su competencia.

ARTICULO QUINTO. Cumplida la notificación se ordena el retorno del expediente a la oficina de cobro coactivo para lo de su competencia.

Dado en Tunja, a los Veintinueve (29) días del mes de octubre de 2018.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM DANIEL SILVA SOLANO
GERENTE GENERAL


Reviso: Froylan Campos M.
Jefe Oficina Asesora Jurídica


Proyectó: Sergio de Jesús Ojeda Gómez.
Profesional Universitario

